

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de octubre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Servicios de Guardianes Industriales, S.R.L. (Seguinsa).

Abogados: Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez.

Recurrido: Juan Antonio Reyes Rodríguez.

Abogados: Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00374, de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), entidad comercial, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Claudio Almonte Ureña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0368065-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 99 edif. Empresarial Calderón, suite 206, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Antonio Reyes Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0045860-0, domiciliado y residente en la calle el Legido núm. 6, sector Gurabito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez núm. 92 esq. calle Imbert, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina Nolasco y Asociados, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Antonio Reyes Rodríguez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL., (Seguinsa), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia *in-voce* de fecha 22 de noviembre de 2016, contenida en el acta de audiencia núm. 0374-2016-TACT-01775, mediante la cual declaró irrecibible el escrito de defensa de la parte hoy recurrente y ordenó el aplazamiento de la audiencia a fin de que las partes hicieran uso del plazo previsto en los artículos 545 y siguientes del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida por la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), mediante instancia de fecha 20 de diciembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00374, de fecha 23 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L., (Seguinsa) en contra de la sentencia in voce contenida en el acta de audiencia 0374-2016-TACT-01775, dictada en fecha 22 de noviembre del año 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las precedentes consideraciones; y*  
**SEGUNDO:** *Condena a Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L., (Seguinsa) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

## III. Medios de casación

La parte recurrente la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio** "Errónea aplicación de la ley, falta de base legal, violación al sagrado derecho de defensa.

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

### *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

La parte recurrida Juan Antonio Reyes Rodríguez, solicita, de manera principal en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad y por carecer de desarrollo los medios en que funda el recurso, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación.

Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por el monto de las condenaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

Que del examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, ésta Tercera Sala verifica que la misma no contiene condenaciones, en ese sentido ha sido de jurisprudencia constante de esta corte de casación que "en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia, como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como el de la especie que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda"; a fin de determinar su admisibilidad; que del estudio de la instancia de la demanda se observa que contiene una suma ascendente a seiscientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y cuatro con 17/100 (RD\$683,384.17), que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo el 13 de mayo de 2016, cuyo importe sostenía un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta con 00/100 (RD\$10,860.00) mensuales para los trabajadores que presentan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$217,200.00), por otro lado refiriéndonos a ese mismo artículo, al no haberse podido establecer la fecha de la notificación de la sentencia, no existe un punto válido de referencia para dar inicio al plazo de su notificación, por lo que procede, en virtud del principio de favorabilidad del recurso y del acceso a la justicia, rechazar la causal examinada del medio de inadmisión propuesto.

Respecto a la causal apoyada en que el recurso no contiene un desarrollo, claro, preciso y coherente de los medios del análisis de dicho memorial se advierte que este contiene señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado y examinar el recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación por el interpuesto sobre el fundamento de que la sentencia *in voce* objeto de la apelación era de naturaleza preparatoria y no incidía sobre el fondo de la contestación por lo que no era susceptible de ser recurrida en apelación de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que al fallar de esa forma hizo una mala interpretación del derecho ya que la sentencia por el recurrida es interlocutoria puesto que al decidir sobre un incidente de irrecibibilidad del escrito de defensa excluyendo el escrito y los documentos anexos, su decisión prejuzga el fondo y puede ser apelada de inmediato; que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa al ratificar la decisión del tribunal de primer grado que declaró irrecibible su escrito de defensa impidiéndole defenderse el cual es un derecho fundamental establecido en el artículo 69 y 74 de la Constitución y que debe ser interpretado de la manera más favorable a su titular y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegido por la Constitución.

La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión a la instrucción de la demanda la parte demandante, Juan Antonio Reyes Rodríguez, planteó la irrecibibilidad del escrito de defensa del demandado por haberse depositado después de la audiencia de conciliación, solicitando la parte demandada como defensa el rechazo de dicha solicitud acogiendo el tribunal el pedimento de la parte demandante declarando irrecibible el escrito de defensa; b) dicha decisión incidental fue recurrida por la hoy recurrente fundamentado en que el artículo 513 del Código de Trabajo no establece de manera clara en qué audiencia se deposita el escrito de defensa, siendo declarado inadmisibile el recurso de apelación, fundamentándolo en que la decisión apelada era de naturaleza preparatoria.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ La sentencia dictada *in voce* por el juez del tribunal *a-quo* no incide sobre el fondo de la contestación; que en este caso trata de una sentencia de antes de decidir el derecho, es decir, que la decisión adoptada en momento alguno dejó entrever cual sería la suerte del proceso, por lo que dicha

sentencia tiene el carácter de preparatoria y, como tal, no es susceptible de ser recurrida en apelación, tal como lo prevé el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil cuando establece: " Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para el pleito en estado de recibir fallo definitivo". La indicada decisión constituye una facultad que la ley laboral la cual otorga un plazo para el depósito del escrito de defensa, conforme prevé al artículo 513 del Código de Trabajo, cuando en su ponderación entiendan que dicho depósito haya sido hecho fuera del plazo legalmente establecido; que en todo caso, la decisión de que se trata, por su naturaleza, tiene un carácter eminentemente preparatorio y como tal debe ser impugnada conjuntamente con la decisión al fondo de la controversia, pues la misma no pre juzga el fondo de la Litis, por lo que al no tener el carácter interlocutorio; procede declarar inadmisibles el recurso de apelación de que trata el presente caso" (sic).

Que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; se considera interlocutoria la que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes.

Que, contrario a lo sostenido por la corte *a qua* en su decisión, la sentencia que declara irrecibible el escrito de defensa no promueve ningún asunto de naturaleza preparatoria por lo que la misma constituye una sentencia definitiva sobre un incidente y, por tanto, susceptible de ser recurrible en apelación, sin necesidad de esperar el desapoderamiento del tribunal como consecuencia del fallo sobre el fondo del asunto, con lo cual esa situación hace viable el recurso de apelación.

Esta Tercera Sala considera que al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en una mala interpretación de la ley que afectó desfavorablemente a la parte hoy recurrente, dado que no es necesario esperar el fallo sobre el fondo del asunto de que se trate para ser recurrida, máxime cuando conforme a la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se deben interpretar en el sentido más favorable a la persona titular del derecho, lo que fue desconocido por el tribunal *a quo* al declarar la inadmisibilidad sin antes ponderar todos los elementos concurrentes que le hubieran permitido edificarse en el sentido de que el artículo 513 del Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa, razón por la cual al declarar inadmisibles el recurso de apelación actuó contrario a derecho, con lo cual queda evidenciado las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada.

Que según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2017-SS-EN-00374, de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.